



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 774 -2019- ANA/AAA I C-O

Arequipa, 22 JUL. 2019

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por la **ASOCIACION DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES - ASCOPRO NUEVA ESPERANZA**, en contra de la Resolución Directoral N° 464-2019-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 92348-2019.

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 218° y 219° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S N° 004-2019-JUS.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 464-2019-ANA/AAA I C-O, de fecha 07.12.2018, se declaró improcedente el procedimiento de licencia de agua subterránea con fines "otros usos" (duchas y baños), de acuerdo con el contenido de dicho acto administrativo.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 464-2019-ANA/AAA I C-O, fue debidamente notificada el 03.05.2019 y con fecha 17.05.2019, la administrada impugnó dicha resolución, argumentando lo siguiente:

1. La impugnante adjunta como nueva prueba documentos relacionados con la autorización para el desarrollo de la actividad comercial (Licencia de funcionamiento otorgado por la Municipalidad Distrito de José Luis Bustamante y Rivero), respecto a Certificación Ambiental de la actividad que viene realizando, se ha amparado en el D.S. N° 017-2015-PRODUCE.
2. En ese sentido, solicitó se revoque la impugnada, declarando fundado el recurso de reconsideración.

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

"... el Recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."². La impugnante cumplió con ofrecer nuevo medio probatorio.

Que, a través del Informe Técnico N° 085-2019-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, señala lo siguiente:

- ✓ En atención a los documentos presentados e inspección de campo llevada por la ALA Chili, se observa que:
 - La Asociación de Comerciantes y Productores ASCOPRO Nueva Esperanza, cuenta con licencia de uso de agua provenientes del Pozo N° 1 (R.A. N° 008-2010-ANA/ALA-CH) por un volumen anual de 5 256,0 m³ con fines industriales. El recurso hídrico es destinado en todos sus derivados de la Industria y comercio que realizan, dentro de ellos: Limpieza de instalaciones, servicio higiénico, duchas, otros.
 - La Asociación de Comerciantes y Productores ASCOPRO Nueva Esperanza solicitó licencia de uso de agua provenientes del Pozo N° 2 por un volumen anual de 3 699.12 m³ con fines "Otros Usos". El recurso hídrico es destinado en todos sus derivados de la Industria y Comercio que realizan, dentro de ellos: Limpieza de instalaciones, servicio higiénico, duchas, otros.
 - Por lo tanto, existe dos pozos que ofertan disponibilidad hídrica para atender las mismas demandas y sus derivados de la industria y comercio de la Asociación, sin justificación de los cálculos de la demanda hídrica al cual se viene destinando el uso del agua por cada pozo.
 - No se adjuntado mayor información técnica que conlleve a un mejor análisis relacionado con justificación y cálculos de la demanda hídrica, así como no superposición de radios de influencia al explotar ambos pozos (Pozo N° 1 y Pozo N° 2) sustentados con pruebas de rendimiento (cuadros, tablas campo, diagramas, niveles, caudal óptimo, parámetros hidrogeológicos, fotografías); por lo tanto, se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración Resolución Directoral N° 464-2019-ANA/AAAIC-O presentado por La Asociación de Comerciantes y Productores ASCOPRO Nueva Esperanza.
- ✓ No habiendo medios probatorios que conlleven a un mayor análisis técnico, el Área Técnica recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración planteado por la impugnante.

Que, efectuado la evaluación jurídica contenida en el Informe Legal N° 210-2019-ANA.AAA.IC-O/AL-GMMB, y en atención a los argumentos esgrimidos por la impugnante en su recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 464-2019-ANA/AAA I C-O, podemos precisar lo siguiente:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 221° y 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, la administrada ha cumplido con la presentación de requisitos de procedibilidad establecidos en dicha norma.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- En atención al primer argumento precisamos que mediante el Informe Técnico N° 085-2019-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, la impugnante, no presentó información técnica requerida mediante la Carta N° 160-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH (folio 66), que conlleve a un mejor análisis relacionado con justificación y cálculos de la demanda hídrica, así como no se ha respaldado la superposición de radios de influencia al explotar ambos pozos (Pozo N° 1 y Pozo N° 2) sustentados con pruebas de rendimiento (cuadros, tablas campo, diagramas, niveles, caudal óptimo, parámetros hidrogeológicos, fotografías).
- Es por ello, que corresponde confirmar el acto administrativo impugnado, en consecuencia, se debe declarar infundado el recurso de reconsideración presentado.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 255 -2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la **ASOCIACION DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES -ASCOPRO NUEVA ESPERANZA**, en contra de la Resolución Directoral N° 464-2019-ANA/AAA I C-O, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua **Chili**, la notificación de la presente resolución a la impugnante.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



c.c.Arch.
ADOV/GMMB.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

